

Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 28 de junio de 2021.
Nota No.201-01-0617-DGI.

Señor.

E. S. D.

Respetado Licenciado:

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su consulta presentadas el 21 de enero de 2019, la cual plantea bajo la siguiente premisa:

1. Nuestra empresa, con [REDACTED] se dedica al negocio de alquiler de montacargas, venta de montacargas, venta de repuestos y servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para montacargas. Nuestra empresa está ubicada en la urbanización los Ángeles, calle No.62 oeste, Local E-8
2. En el desarrollo de nuestras actividades a nivel nacional, le prestamos servicios a clientes instalados físicamente en zonas francas, tales como el área de Panamá Pacífico, Zona Libre de Colón y otras.

Dicho lo anterior hemos recibido información en el sentido de no estar obligado a pagar el ITBMS por los servicios que le prestamos a los clientes establecidos en zona franca dado que éstos tienen beneficios en el no pago de impuestos, o, si en otro sentido, dichos clientes sí deben asumir el pago del ITBMS o de ser el caso, si los clientes deben asumirlo cargándoselos nosotros en el importe correspondiente en las facturas.

Algunos clientes han hecho de nuestro conocimiento la certificación M [REDACTED] [REDACTED] ón General de Ingresos de [REDACTED] 5, firmada por el Jefe de Tributación Internacional de la época, en la que se señala la exención que existía o existe en el pago de impuesto por motivo de lo dispuesto en la Ley No.41 de 2004.

Es posible, sin embargo, que esa disposición legal haya variado y no estamos seguros, ahora, sobre el cómo aplicar el impuesto del ITBMS en el caso de los servicios que venimos prestando a clientes ubicados en zonas francas o en la denominada área económica especial Panamá- Pacífico.

En este tema también se nos menciona reforma reciente de abril de 2016 sobre el tema del pago del impuesto que le venimos exponiendo.

CONSULTAS EN CUESTIÓN

Expuestos los hechos y la inquietud que nos anima, mucho le agradeceríamos nos aclarara el tema sobre el pago del impuesto para la claridad de nuestras relaciones con los clientes y que éstos como nosotros nos mantengamos en el marco legal que corresponde.

RESPUESTA:

En atención a su consulta, es preciso hacer de su conocimiento que la misma presenta ciertas inconsistencias conforme a lo establecido en el Código Fiscal, específicamente a lo señalado en el artículo 1199 en lo referente a las peticiones de carácter fiscal, el cual dispone lo siguiente,

“Artículo 1199. Pueden presentar solicitudes de carácter fiscal todas las personas directamente interesadas en ellas.

Las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal. Para uso de los recursos legales en el artículo 1238 del Código Fiscal toda persona

deberá hacerse representar a través de un apoderado legal.

Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las personas jurídicas, habrán de comparecer y gestionar sus peticiones o promover sus recursos por medio de un apoderado legal. (Lo subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende, que para este tipo de trámite de carácter formal ante esta Administración Tributaria, se requiere que las solicitudes sean presentadas por medio de apoderado legal o firma de abogado autorizado, y que su actuación sea acreditada por medio de poder otorgado en debida forma.

Aunado a esto, al revisar las documentaciones proporcionadas por el consultante, resulta importante indicar que el artículo No.170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, enlista una serie de requisitos y formalidades que debe cumplir el consultante, para elevar una consulta ante la Administración Tributaria, por lo que con el fin de una mayor comprensión procederemos a citar la norma:

“Artículo 170. Evacuación de Consultas:

“El que tuviere interés personal y directo puede presentar consultas a la Dirección General de Ingresos con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de cualquier norma o disposición sobre tributos de competencia de esa Dirección, con relación a una situación de hecho concreta y actual. Las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad. (Lo subrayado es nuestro)

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a). Extenderse en papel sellado; Derogado (se presentará en papel simple)
- b). Dirigirse al Director General de Ingresos;
- c). Exponer claramente los hechos objeto de la consulta;
- ch). Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;
- d). Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta; y
- e). Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.

2. La Dirección General de Ingresos deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:

- a). Cuando no cumpla con los requisitos antes señalados;
- b). Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;
- c). Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso - administrativa;

ch). Cuando la consulta verse sobre tributos que no sean de su competencia." (Lo subrayado es nuestro)

Bien como indicamos en párrafos anteriores de la citada norma, emana que al momento de la presentación de una consulta ante esta dirección, resulta importante tomar en cuenta las formalidades establecidas en dicho artículo, a fin de poder absolver el fondo de este. Expuesto lo anterior, esta dirección se abstiene de emitir criterio respecto a lo consultado hasta tanto el consultante cumpla con las formalidades establecidas en el artículo No.170 del Decreto Ejecutivo No.170 del 27 de octubre de 1993.

Fundamento Legal: Decreto Ejecutivo No.170 del 27 de octubre 1993. Artículo No.1057-V del Código Fiscal.

Sin más que agregar, me despido,

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.




PDGT/RBR/BIPR/arro/es